

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2888-2015

Lima, 26 de noviembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201200127302, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **30 de mayo al 1 de junio de 2012.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de HORIZONTE.
- 1.2 **7 de enero de 2014.-** Mediante Oficio N° 13-2014 se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de enero de 2014.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 232° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por operar el depósito de desmontes Chilcapampa, sin respetar los parámetros operativos de altura máxima y altura de banco, según lo autorizado por la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al numeral 1.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2888-2015**

Fidel Misari Chuquipoma
**FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN**
27 NOV 2015

es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE

3.1 Infracción al artículo 232° del RSSO.

- a) Conforme al artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), Osinergmin debe sujetarse a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), entre estos, el principio del Debido Procedimiento.

Sin embargo, el Oficio N° 13-2014 no indica cuál sería el quantum de la multa a imponer, ya que solo señala que la imputación será sancionable según el numeral 1.1.1 del rubro B, del Cuadro de Infracciones, siendo éste un margen muy amplio que no permite conocer cuál es la valoración del ilícito administrativo sindicado ni los criterios para determinar la multa que se considera imputar.

Lo señalado vulnera el principio del Debido Procedimiento, pues se ha incumplido el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, el numeral 3.2 del artículo 18° del RPAS y lo considerado por la doctrina¹. En consecuencia, el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado nulo por haber incurrido en causal prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la LPAG.

- b) El inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo porque vulnera el Principio de Tipicidad definido en el artículo 2° de la Constitución, el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG y lo considerado por el Tribunal Constitucional², pues en la presente imputación se cuestiona el incumplimiento del diseño aprobado por la Dirección General de Minería, tanto sobre la altura máxima de la desmontera como la altura de los bancos.

Sin embargo, al momento de la supervisión no existía ninguna obligación de obtener una autorización para la construcción y/o el funcionamiento de la desmontera cuestionada. Esta obligación recién entró en vigencia después de la supervisión, como consta en el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

Por lo tanto no resultaba exigible obtener autorización alguna en relación a este componente o modificarla.

4. ANÁLISIS

¹ Se cita a MORÓN URBINA: “el trámite de formulación de cargos es esencialísimo en el procedimiento sancionador, por cuanto es este acto procedimental que permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efecto de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan”.

² Sentencia N° 2050-2002-AA/TC.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2888-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 NOV 2015

- 4.1 **Infracción al artículo 232° del RSSO.** Por operar el depósito de desmontes Chilcapampa, sin respetar los parámetros operativos de altura máxima y altura de banco, según lo autorizado por la Dirección General de Minería.

El artículo 232° del RSSO establece lo siguiente: *"Tanto para operación en mina subterránea como en tajo abierto, los botaderos de desmontes y de "top soil" se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente."*

Mediante resolución del 22 de noviembre de 2000 (fojas 115 a 118) se aprobó el diseño del depósito de desmontes Chilcapampa, en el cual se señala como parámetros operativos una altura máxima de disposición de 32 m y una altura de bancos de 10 m.

No obstante lo autorizado, durante la supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 3 (fojas 37): *"De acuerdo al diseño del depósito de desmonte Chilcapampa, para la disposición de desmontes se ha considerado una altura máxima de 32m con respecto a la base, sin embargo actualmente se tiene una (...) altura de 50m con respecto a la base, sobrepasando en 18 m con respecto al diseño."*

Asimismo, el cuadro 5.4 del Informe de Supervisión señala lo siguiente (fojas 26):

Cuadro N° 5.4
Parámetros del Depósito de Desmonte Chilcapampa

Descripción	Estado de Parámetros	
	De acuerdo al diseño	Actual (verificado)
Cota final (altura máxima)	32 m	50 m
Talud	2.0H:1.0V	1.5H:1.0V
Altura de banco	10.0 m.	15.0 m.
Cota Piso	---	2 351 m.s.n.m.
Cota Corona	---	2 401 m.s.n.m.

Se adjuntó la fotografía N° 5 (fojas 43), en donde se observa la disposición de desmontes en el depósito de Chilcapampa.

Además, se adjuntó el Plano Topográfico y Secciones Transversales del depósito de desmontes Chilcapampa (fojas 174), elaborado por el titular minero el 25 de mayo de 2012, donde se aprecia una altura máxima de disposición de 50 m. y altura de los bancos de 15 m.

Por lo tanto, durante la supervisión se constató que el titular minero operaba el depósito de desmontes Chilcapampa sin respetar los parámetros de altura máxima de disposición de desmontes y altura de bancos, conforme al diseño aprobado por la Dirección General de Minería.

Con relación al descargo a), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, establece:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2888-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

27 NOV 2015

"Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

De manera concordante, el numeral 18.3 del RPAS, señala:

"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...)

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer. (...)"

Al respecto, revisado el Oficio N° 13-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 275) se advierte que a HORIZONTE se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al artículo 232° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 1.1.1 del rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé un multa de hasta 250 UIT, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al quantum de la multa esta exigencia no está prevista en el citado numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el quantum de la multa sólo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

27 NOV 2015

administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Con relación al descargo b), se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se fundamenta en el incumplimiento de los estándares de funcionamiento aprobados por la Dirección General de Minería.

Al respecto, el artículo 232° del RSSO hace referencia expresa a la autorización de funcionamiento aprobada y por tanto a la obligación de los titulares mineros de cumplir con dicha autorización, consecuentemente el cumplimiento de la autorización de funcionamiento aprobada por la Dirección General de Minería supone cumplir los parámetros técnicos de operación aprobados, en caso contrario se configura una infracción sancionable conforme a la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones, el cual hace referencia al concepto de botaderos y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida.

En ese sentido, la infracción ha sido tipificada en el numeral 1.1.1 del rubro B del Cuadro de Infracciones, numeral que incluye como base legal al artículo 232° del RSSO, por lo que la infracción imputada se encuentra determinada de forma objetiva y se cumple con el Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

En tal sentido, el cumplimiento de la autorización de funcionamiento aprobada por la Dirección General de Minería por Resolución del 22 de noviembre de 2000, que aprobó el diseño del depósito de desmontes Chilcapampa, supone cumplir los estándares pre-establecidos en los estudios de diseño de botaderos de desmonte, como medio para asegurar su estabilidad física.

Por tanto, HORIZONTE contaba con la autorización de funcionamiento aprobada por la Dirección General de Minería, la cual contenía los estándares de operación que debían ser cumplidos, en caso contrario se configura la infracción al artículo 232° del RSSO. Esta

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2888-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 NOV 2015

conclusión se mantiene independientemente de si HORIZONTE se encontraba o no obligada a solicitar la autorización correspondiente.

En consecuencia, debe descartarse la interpretación de HORIZONTE contenida en el presente descargo, puesto que admitir que el incumplimiento de los parámetros técnicos de operación aprobados por la Resolución del 22 de noviembre de 2000 no configura una infracción, supondría no hacer exigibles los mismos, pese a que han sido evaluados e impuestos por la Dirección General de Minería como condición para el funcionamiento del depósito de desmontes Chilcapampa.

Por otro lado, debe señalarse que la autorización otorgada por la Dirección General de Minería para el inicio de actividad de exploración y/o explotación, con inclusión de plan de minado y botaderos existía con anterioridad al Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

Así, tenemos que en el ítem AM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, el rubro autorizaciones contiene el procedimiento Autorización para inicio/reinicio de actividades de explotación en condiciones mineras metálicas/no metálicas (incluye aprobación de plan de minado) y modificaciones) en el cual se exige como requisito en minería subterránea: *"d) Diseño detallado de los botaderos, incorporando secuencias de llenado del mismo y medidas de control de estabilidad física (...)"*.

En este orden de ideas, no es a partir del Decreto Supremo N° 020-2012-EM que se establecen autorizaciones de funcionamiento para los depósitos de desmontes, de manera que dicha norma no creó el actual procedimiento de autorización para inicio/reinicio de actividades de explotación en condiciones mineras metálicas/no metálicas.

A mayor abundamiento, el Decreto Supremo N° 020-2012-EM tuvo como objeto uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de autorizaciones, que incluyó la autorización para el inicio de actividad de exploración y/o explotación, con inclusión de plan de minado y botaderos (artículo 1°). En efecto, la modificación del TUPA del Ministerio de Energía y Minas establecida por el Decreto Supremo N° 020-2012-EM reiteró la autorización para la operación de botaderos en el ítem AM01, caso B *"Inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos)"*.

Finalmente, se debe señalar que el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, referido en el descargo, es de aplicación a plantas de beneficio y no a botaderos de desmonte que son componentes de las actividades de explotación minera.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2888-2015**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 NOV 2015

disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 232° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 232° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que HORIZONTE no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 25 de julio de 2012 (fojas 243 a 252) HORIZONTE presentó el Plano Topográfico y Secciones Transversales de la desmontera Chilcapampa (fojas 252), elaborado el 13 de julio de 2012, donde se observa que la altura de los bancos aún supera los 10 m. Esta información es corroborada en los análisis de falla

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2888-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 NOV 2015

efectuados para el Estudio de Estabilidad Física del depósito de desmonte Chilcapampa, de enero de 2014 (fojas 305 a 307).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos el titular minero no tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a HORIZONTE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 232° del RSSO	250

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. con una multa ascendente a doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 232° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 120012730201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2888-2015


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 NOV 2015

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 26/11/2015 10:51:05
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalizacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 232° del RSSO.

2.1 Cálculo del Costo Postergado⁴ por altura máxima de desmontera Chilcapampa (32 m)

- a) El costo postergado corresponde a las inversiones no realizadas para la disposición del desmonte en exceso del botadero Chilcapampa en otra zona. Para ello se considera el costo de excavado, acarreo y disposición del desmonte en exceso a otra desmontera.
- b) Para el cálculo de la multa fue necesario cubicar el volumen de desmonte en exceso⁵ de la desmontera Chilcapampa obteniéndose **59,262.51 m³**, este volumen se multiplica por la densidad del desmonte (**1.63 TM/m³**)⁶ y por el precio unitario (**S/.10.24/TM**)⁷. El costo a la fecha de supervisión (junio 2012) es igual a **S/.989,130.17**. El cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costo por modificación de altura máxima en desmontera Chilcapampa (50 m - 32 m)

Descripción	Precio Unitario (S./TM)	Densidad (TM/m3)	Cantidad Excedida (m3)	Cantidad excedida (TM)	Total
Excavación, acarreo y disposición de material de desmonte	10.24	1.63	59,262.51	96,597.90	989,130.17
Total Costo postergado (S/. Junio 2012)					989,130.17

Fuente: BCRP, HORIZONTE. Elaboración: GFM

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que HORIZONTE rebajó la altura de la desmontera Chilcapampa de acuerdo a los parámetros de diseño (32 m). En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido que es un depósito de desmonte.

⁵ Diferencia entre el volumen de la desmontera en la supervisión (401 162.91 m³ calculado con Autocad), el volumen autorizado (293 310.00 m³ - Foja 117) y el volumen de desbroce de los bancos (aplicable en el literal b) del numeral 2.2 del presente anexo). Ver cuadros N° 7 y 8.

⁶ Valor tomado de fojas 116 del expediente (Informe N° 393-2000-EM-DGM/DPDM sobre aprobación del diseño de la desmontera Chilcapampa).

⁷ El precio unitario incluye el excavado, acarreo y disposición del desmonte por tonelada métrica. El precio unitario fue tomado del diseño de botaderos de Desmonte Chilcapampa igual a 2.15 US\$/TM a mayo del 2000 (fojas 57 del expediente), la cual es equivalente a S/.10.20/TM a junio 2012 (fecha de supervisión).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2888-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 NOV 2015

- c) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por concepto de excavación, acarreo y disposición del desmonte es de **S/. 989,130.17** equivalente a **US\$ 370,301.24** a junio de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (13 de Julio de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (42 días)⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 5,565.42**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de julio 2012 (S/. 2.636 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (Agosto 2015), dando un valor de **S/. 16,267.77**. Ver cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Calculo de beneficio por costo postergado relacionada a la altura máxima de la desmontera Chilcapampa (50 – 32 m)

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. junio 2012)	989,130.17
TC junio 2012	2.671
Costo de subsanación (US\$, junio 2012)	370,301.24
Fecha de cumplimiento	13/07/2012
Fecha de cierre de supervisión	01/06/2012
Periodo de capitalización en días	42
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ Julio 2012)	375,866.67
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2012)	5,565.42
TC julio 2012	2.636
Beneficio económico por costo postergado (S/. Julio 2012)	14,669.13
IPC julio 2012	108.76
IPC agosto 2015	120.61
Beneficio económico por costo postergado (S/. agosto 2015)	16,267.77

2.2 Cálculo del Costo Evitado¹⁰ por la altura de bancos mayores a 10 m

- a) El costo estará asociado al perfilado y reconformado de la altura de los bancos del depósito de desmonte Chilcapampa a 10 m de altura, de acuerdo a los parámetros de diseño.
- b) Para el cálculo del costo fue necesario cubicar¹¹ el desmonte excedente por banco cuyo resultado es **48,590.40 m³**, este volumen se multiplica por su densidad¹² (**1.63 TM/m³**) y por el precio unitario (**S/. 10.24/TM**) de excavado, acarreo y traslado de desmonte por tonelada métrica, resultando un costo de **S/. 811,005.59** a fecha de supervisión. El cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

⁸ Desde la fecha en que se detecta la infracción (01 de junio de 2012) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (13 de julio de 2012). Ver foja 252 fecha del plano de la desmontera Chilcapampa.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁰ Se aplica la metodología de costo evitado, debido que la empresa mantiene la altura de banco mayor a 10 m. Ver Plano Topográfico y Secciones Transversales (fojas 252) de la desmontera Chilcapampa.

¹¹ Ver cuadros N° 7 y 8.

¹² Fojas 116.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de rediseño de altura de banco

Descripción	Precio Unitario (S./TM)	Densidad (TM/m3)	Cantidad Excedida (m3)	Cantidad excedida (TM)	Total
Excavación, acarreo y disposición de material de desmonte	10.24	1.63	48,590.40	79,202.35	811,005.59
Total Costo evitado (S/. Junio 2012)					811,005.59

Fuente: BCRP, HORIZONTE.
Elaboración: GFM.

- c) El costo calculado equivale a **US\$ 303,616.64** a junio de 2012, este monto se capitaliza mediante la tasa COK mensual de 1.07% desde la fecha de supervisión hasta la fecha de cálculo de multa, luego se convierte a soles obteniendo el beneficio de costo evitado en **S/. 1,474,753.58**. Ver cuadro N° 4.

Cuadro N° 4: Cálculo de beneficio por costo evitado relacionada a la altura de banco

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. junio 2012)	811,005.59
TC junio 2012	2.671
Costo de subsanación (US\$, junio 2012)	303,616.64
Periodo de capitalización en meses	38
Tasa COK diaria	1.07%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ agosto 2015)	455,170.86
TC agosto 2015	3.240
Beneficio económico por costo evitado (S/. agosto 2015)	1,474,753.58

2.3 Cálculo de multa

El beneficio económico asociado a la infracción se obtiene a partir de la suma del beneficio económico por costo evitado y el beneficio económico por costo postergado, dando un valor de **S/. 1,491,021.35**. A este valor se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹³ obteniéndose el Factor B por **S/. 1,048.249.20**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁴ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05+0.075=1.025$)¹⁵ obteniendo una multa de **S/. 1,074,455.43**, es decir, **279.08 UIT**¹⁶. Sin embargo, este monto supera a la multa tope de 250 UIT, por tanto, la multa es **250 UIT**. Ver cuadros N° 5 y 6.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

¹⁵ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (+7.5).

¹⁶ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2888-2015

Fidel Misari Chuquimayta
FIDEL MISARI CHUQUIMAYTA
OSINERGMIN
27 NOV 2015

Cuadro N° 5: Cálculo de multa a la infracción al Art. 232° del RSSO

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/. agosto 2015)	1,474,753.58
Beneficio económico por costo postergado (S/. agosto 2015)	16,267.77
Beneficio económico -Factor B (S/. agosto 2015)	1,491,021.35
Escudo Fiscal (30%)	447,306.40
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico -Factor B (S/. agosto 2015)	1,048,249.20
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	1.025
Multa (S/.)	1,074,455.43
Multa (UIT)	279.08
Multa tope	250.00

Cuadro N° 6: Infracción al Artículo 232° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2015)	1,048,249.20
Multa (S/. agosto 2015)	1,074,455.43
Multa (UIT)	279.08
Multa Tope ¹⁷	250.00

3. Información complementaria

Cuadro N° 7: Cálculo de volumen excedente de la desmontera Chilcapampa

Descripción	Unidad	Cantidad
Volumen total de desmonte deposita antes de la supervisión	m3	401,162.91
Volumen de desmonte autorizado	m3	293,310.00
Volumen de desgaste de los bancos.	m3	48,590.40
Volumen de desmonte excedente	m3	59,262.51

Cuadro N° 8: Cálculo de volumen excedente por bancos de la demontera Chilcapampa

Descripción	Unidad	cantidad
Volumen 1	m3	2,667.00
Volumen 2	m3	24,566.40
Volumen 3	m3	4,481.40
Volumen 4	m3	16,875.60
Volumen total	m3	48,590.40

Fuente: GFM.

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.1 hasta 250 UIT.